

DAJ-AE-522-06
25 de julio de 2006

Señor
Víctor Ríos Sanabria
Presente.

Estimado señor:

Nos referimos a su nota recibida en nuestras oficinas el 12 de octubre del 2005, mediante la cual solicita nuestro criterio jurídico, en relación con la aplicación de las modificaciones acordadas por la Asamblea General al Estatuto de la Unión del Personal del Instituto Nacional de Seguros (UPINS), al artículo 47, que se refiere al plazo para ocupar los puestos del Directorio Ejecutivo.

De acuerdo con sus manifestaciones, se encuentra afiliado a dicha organización, y estaba participando en el proceso electoral como aspirante a Secretario General. El Tribunal Electoral convocó formalmente desde el 22 de agosto del 2005 a los grupos que quisieran participar en las Elecciones del período 2005-2006, para elegir al Directorio Ejecutivo por el período de un año, conforme lo establecía el Estatuto en su artículo 47.

No obstante, posterior a la apertura del proceso electoral, el Secretario General de ese entonces emitió el criterio, de que el Directorio Ejecutivo que se eligiera en dicho proceso, duraría en sus cargos dos años, conforme la modificación hecha al artículo 47 citado, pese a que el mismo no había sido aprobado por el Departamento de Organizaciones Sociales de este Ministerio, lo cual usted considera incorrecto, porque sería una aplicación retroactiva. No omitimos ofrecerle nuestras disculpas, por el atraso en la respuesta a su consulta, lo cual se ha debido al incremento de trabajo que se ha generado en los últimos meses.

Sobre el particular, consideramos importante indicarle que el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito por Costa Rica y ratificado el 2 de julio de 1960, establece entre otras garantías de la Libertad Sindical, el derecho que le asiste a toda organización sindical para redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción, sin que las autoridades públicas pueden interferir ni impedir el libre ejercicio de este derecho.

Asimismo al amparo de esta garantía Sindical, con rango constitucional superior a la Ley, debemos indicar que la organización sindical tiene la libertad suficiente para dictar las normas estatutarias y reglamentarias tendientes a

organizar el proceso electoral correspondiente que satisfaga los intereses de su gremio, así como modificarlas cuando lo considere necesario y conveniente para la organización.

Conviene por tanto aclarar, que la Asamblea General, de conformidad con el artículo 346 del Código de Trabajo y el Estatuto de esa organización, es el máximo órgano del Sindicato, con facultades suficientes para *“Aprobar la confección inicial y las reformas posteriores de los estatutos”*¹, siempre que los acuerdos se tomen de conformidad con los estatutos y la ley que rige la materia.

Respecto al tema de las reformas al estatuto, es necesario indicarle que de acuerdo con lo anterior, cuando la Asamblea General toma un acuerdo, siempre que el mismo sea tomado con el número de votos suficientes para ello según lo establezcan los estatutos, y además siguiendo los procedimientos legales que corresponden, la valides de esos acuerdos para los afiliados al Sindicato, será desde el momento en que son aprobados por los assembleístas, salvo que se establezca lo contrario en forma expresa; sin embargo la fecha de vigencia o rige de esas reformas para terceros ajenos a la organización, será hasta que la reforma sea debidamente inscrita en el departamento de Organizaciones Sociales. Esto con fundamento en la libertad de organización y administración interna que tienen los sindicatos, además porque la reforma que acuerden los afiliados presente en una Asamblea, es evidente que tiene como finalidad inmediata su aplicación práctica a partir de su aprobación, salvo, como se dijo, que la misma Asamblea acuerde lo contrario.

Tenemos entonces, que para los afiliados del sindicato el acuerdo es firme y por lo tanto entra a regir a partir de la aprobación en la Asamblea, y para efectos de terceros, el acuerdo entrará en vigencia efectiva a partir de la inscripción respectiva en el Departamento de Organizaciones Sociales.

En razón de las aclaraciones previas es necesario analizar su consulta desde dos situaciones diferentes: el proceso electoral llevado a cabo por un lado y la modificación del artículo 47 por el otro.

De conformidad con el artículo 15 del Estatuto, el Tribunal Electoral, conforme lo que usted nos manifiesta, convocó a elecciones del Directorio Ejecutivo 2005-2006 el 22 de agosto del 2005, para los grupos que tuvieran interés en inscribir sus papeletas. En dicha convocatoria, según se confirma de la revisión del expediente que se archiva en el Departamento de Organizaciones Sociales, se señaló como fecha para llevar a cabo las elecciones, el 28 de octubre, conforme lo dispone el artículo 16².

Se desconoce el motivo por el cual las elecciones no se realizaron en esa fecha, pero según se desprende del expediente, la Asamblea General Ordinaria tuvo su primera convocatoria el 3 de noviembre del 2005, es decir

¹ Artículo 346 del Código de Trabajo

² *“La elección del Directorio Ejecutivo se efectuará en la segunda quincena del mes de octubre...”*

una semana después del la segunda quincena de octubre, según la posibilidad de traslado que establece el artículo 16 citado³, pero por falta de quórum se fijó como segunda convocatoria, el 11 de noviembre del 2005, día en el cual se efectuaron, conforme lo dispuesto por el artículo 22 del Estatuto⁴ y el artículo 345 del Código de Trabajo.⁵

Hasta aquí podemos observar, que el Proceso de Elección llevado a cabo, cumplió con todos los plazos y procesos establecidos tanto por el Estatuto, el Reglamento y el Código de Trabajo, de modo tal que diríamos que el nuevo Directorio Ejecutivo está legalmente elegido.

Analicemos entonces por otro lado la modificación aprobada por la Asamblea General —máximo órgano del Sindicato—, del artículo 47 del Estatuto que disponía lo siguiente:

“Los miembros del Directorio Ejecutivo durarán en sus funciones un año” y la modificación aprobada por la Asamblea General, que establece: “Los miembros del Directorio Ejecutivo durarán en sus funciones dos años en año impar”.

Esta modificación, según lo estudiado en líneas atrás, entró a regir para todos los afiliados a partir del 10 de setiembre del 2005, es decir a partir de la aprobación por parte de la Asamblea General, tal y como se verifica en el expediente.

Según nuestra consideración, la modificación que se discute, no afectó en nada el proceso electoral iniciado el 22 de agosto y finalizado el 11 de noviembre del 2005, por cuanto se cumplió con los plazos, procesos y quórum establecidos tanto por el Estatuto como por el Reglamento Electoral de UPINS,

³ “...a juicio del Tribunal, las elecciones se podrán llevar a cabo una semana después.”

⁴ “La Asamblea General Ordinaria podrá reunirse válidamente con las dos terceras partes de los miembros a quienes en ningún caso se les permitirá representar a otros. No obstante, si por cualquier motivo no hubiese quórum, los asistentes podrán acordar nueva reunión para dentro de los diez días siguientes que se verificará legalmente con una mayoría de la mitad más uno de sus integrantes; si por falta de la indicada mayoría tampoco pudiera celebrarse en esta segunda ocasión la Asamblea General, los afiliados asistentes tendrán facultad de convocar en el mismo acto para otra reunión, que se verificará válidamente en cualquier tiempo y sea cual fuere el número de miembros que a ella concurren.”

⁵ “Los estatutos de un sindicato expresarán:...La frecuencia mínima con que se reunirá ordinariamente la Asamblea General y el modo de convocarla. Esta podría reunirse válidamente con las dos terceras partes de sus miembros, a quienes en ningún caso se les permitirá representar a otros. No obstante, si por cualquier motivo no hubiere quórum, los asistentes podrán acordar nueva reunión para dentro de los diez días siguientes, que se verificará legalmente con una mayoría de la mitad más uno de sus integrantes; y si por falta de la indicada mayoría tampoco pudiere celebrarse esta segunda ocasión la Asamblea General, los socios asistentes tendrán facultad de convocar en el mismo acto para otra reunión, que se verificará válidamente en cualquier tiempo y sea cual fuere el número de miembros que a ella concurren;”

aún sin tomar en cuenta las modificaciones hechas a los mismos, por lo que el nuevo Directorio fue legal y correctamente elegido.

Diferente sería, si el proceso electoral pese a haberse iniciado en agosto del 2005, se hubiera finalizado, no en las fechas programadas (octubre o noviembre del 2005), sino hasta en octubre del 2006, por cuanto ahí sí podría estarse hablando de aplicación retroactiva de la modificación del artículo 47, perjudicando de algún modo los grupos inscritos, pero esa no fue la situación.

En todo caso, consideramos que la modificación del artículo 47, debe analizarse en forma independiente al proceso electoral, porque se refiere específicamente al ejercicio de los cargos del Directorio Ejecutivo, cuyo plazo se modifica a partir del 10 de noviembre del 2005, de un año a dos años, no al proceso electoral como tal.

A manera de comentario, podemos mencionar que según nos manifiesta el señor Luis Alberto Salas Sarkis, Secretario General, mediante oficio UP-020-2006, los gastos del Tribunal Electoral llegaron casi a la suma de un millón de colones, por lo que se tomó la decisión de presentar la propuesta en el Congreso de UPINS del año pasado, que posteriormente fue aprobada por la Asamblea General, de ampliar el plazo de uno a dos años del Directorio Ejecutivo, con el fin de disminuir los costos que como es lógico representa la organización de un proceso electoral.

Es criterio de esta Asesoría, que esa modificación estatutaria es congruente con la necesidad de no incurrir en gastos anuales de Asamblea y se justifica en bien del interés común de toda la organización y más bien se planificó, para que en la medida de lo posible no afectara ni el proceso electoral iniciado, ni a sus participantes, puesto que al establecerse que la elección se haría en año impar, permitió que se hiciera el año pasado, conforme el proceso iniciado en agosto y que así, para que el próximo se haga en 2007, cumpliendo con el objetivo de ahorro pretendido con la modificación. O sea, si la idea era disminuir gastos de Asamblea, y cambiaron las fechas de vencimiento de la Directiva para años impares, la lógica jurídica nos lleva a concluir que la intención era aplicar ese nuevo vencimiento en el próximo proceso electoral a realizarse en ese año 2005, lo contrario hubiera implicado esperar 2 años más para aplicar en la práctica la propuesta.

En razón de lo expuesto consideramos que en el presente caso, no se puede hablar de aplicación retroactiva de la modificación aprobada por la Asamblea General, del artículo 47, al proceso electoral de la UPINS, celebrado en noviembre del 2005, por cuanto revisado el mismo, consideramos que se hizo en apego estricto de la normativa vigente hasta ese momento.

Si por otro lado la Asamblea General aprobó la modificación del plazo de un año a dos años para el Directorio Ejecutivo, en fecha anterior a finalizar el proceso electoral, es precisamente con la intención clara y del todo razonable, de disminuir los costos que conlleva la organización de un proceso electoral año a año. Por lo que consideramos lógico, que la Asamblea General, máximo

órgano del Sindicato y en la que todos sus afiliados pueden participar, haya tomado la decisión de modificar el plazo en fecha anterior a la toma de posesión del cargo, del grupo que la misma Asamblea más tarde elegiría.

Por lo expuesto, consideramos que la modificación del vencimiento de la Junta Directiva en nada perjudica su participación en el proceso electoral por cuanto de igual forma usted tuvo la oportunidad de hacerlo en el proceso electoral del 2005 e igualmente tendrá la posibilidad de participar en el proceso electoral del 2007, porque por ahora la Asamblea eligió a quien consideran la mayoría debe ostentar esos cargos. No obstante, le recordamos que en vía judicial podrá plantear su demanda y solicitar lo que considere justo para su caso, obteniendo en definitiva la resolución obligatoria que corresponde en Derecho.

De Usted con toda consideración,

Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez
Asesora

Licda. Ivannia Barrantes Venegas
Jefe a.i.

ALC.-ihb
c.c. Departamento de Organizaciones Sociales

Ampo 16.D-.